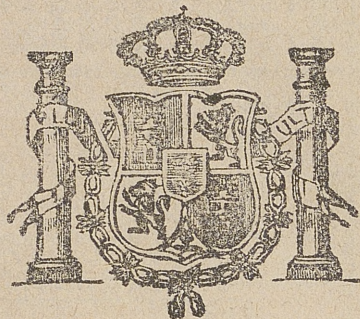


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Córtes el dia 18 del próximo mes de Noviem-

bre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Julio último.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1886.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 9 de Marzo de 1883, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido nombrar á D. Mariano Márcos Ordax Director de la Escuela central de Gimnástica, con la gratificacion anual de 500 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1886.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1886.)



NUM. 1831.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE NOVIEMBRE DE 1886.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	lavor- tario.				Pesetas	Cts.
Toribio Divar	Salvador	Cinco tierras	Estado	10375	127	Lomoviejo	20	29	132	75
Juan Agustín Gil	Valladolid	Una casa	Id.	11518	136	Cabezón	13	4	495	06
Manuel Castañeda	Becilla	Diez y ocho tierras	Id.	11694	680	Becilla	13	4	400	
Avelino Carrillo	Villalon	Una casa	Id.	11695	507	Villalon	13	4	840	
Domingo Alonso	Romaguitardo	Trece tierras	Id.	11704	682	Bobadilla	13	4	605	
Nicolás Gonzalez	Bobadilla	Ocho idem	Id.	11705	683	Idem	13	4	350	
Ildefonso Ferrin	Tordesillas	Seis idem	Id.	11819	538	Tordesillas	12	19	211	65
Norberto Luengo	Valladolid	Un quínon tierras	Id.	11821	536	Idem	12	26	275	25
Fructuoso Lopez	Idem	Una casa	Id.	12309	1959	Valladolid	10	6	341	05
Zacarias Valdaliso	Villareces	Siete tierras y una viña	Id.	12569	124	Villareces	10	3	55	50
Juan Ramos	Fuente Olmedo	Un quínon de tierras	Clero	10065	39	Fuente Olmedo	20	4	480	
Francisco Diaz	Mojados	37 tierras, 1 viña y 1 era	Id.	10369	139	Mojados	20	4	380	87
Matias Muñoz	Isca	Dos prados	Id.	10357	9083	Isca	20	5	18	76
Ramon Cabezón	Torrelobaton	Una tierra	Id.	10351	1009	Torrelobaton	20	5	100	75
Nicasio Martín	Fuente de Santa Cruz	Diez y nueve idem	Id.	10066	39	Fuente Olmedo	20	6	500	25
Agustín Valverde	Valladolid	Cuatro idem	Id.	9480	50	Ciguñuela	20	7	17	62
Eustoquio Diaz	Matilla	Un quínon de tierras	Id.	10330	856	Matilla	20	9	25	62
Toribio Diaz	Salvador	Tres tierras	Id.	10371	142	Serranos	20	9	43	75
Marcelino Zalama	Mucientes	Una casa	Id.	10159	533	Mucientes	20	22	37	62
Calixto Robles	Idem	Una idem	Id.	10160	534	Idem	20	26	22	25
Gervasio Centeno	Idem	Quince tierras	Id.	10158	8855	Idem	20	28	137	12
Salvador Perez	Torrelobaton	Dos idem	Id.	10352	1008	Torrelobaton	20	29	25	62
Mariano Barriga	Cigales	Una idem	Id.	9764	754	Cigales	20	29	7	75
Lorenzo Alonso	Dueñas	Una idem	Id.	10469	854	Villaverde	19	14	21	87
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	10470	855	Idem	19	14	143	75

Seccion quinta.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis; Don Ignacio Bermúdez Sela, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Notario, por oposicion, de este Ilustre Colegio y Distrito, con residencia en esta Capital; prèvio el oportuno requerimiento, me constituí en la casa número treinta y siete de la calle de Zúñiga, donde se hallan instaladas las oficinas y domicilio social de la Sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, para autenticar la inauguracion y constitucion de la misma.

Asistieron al acto los señores D. César Alba García-Oyuelos, Presidente de la Academia Provincial de Bellas Artes y Diputado á Córtes; D. Justo Melon Sanchez, Decano de este Ilustre Colegio Notarial; D. Valeriano Martinez y D. Ciriaco Prieto, en representacion del Ateneo Mercantil é Industrial de esta Ciudad; D. Eleuterio Diez Rodriguez, Presidente de la Asociacion de Labradores de Valladolid; D. Juan Agustin Gil, D. Tomás de Nicolás Galán, D. Rogelio de Nicolás, D. Manuel Ortega Guerra, D. Gregorio Aguado, D. Francisco Zurbano y D. Eduardo Herrero, con el carácter de Subdirectores de esta Sociedad en las provincias de Búrgos, Segovia, Valladolid, Avila, Logroño, Zamora y Palencia; D. Jacinto Peña, Alcalde del Distrito de Santiago; D. Carlos Soto Vallejo y D. Lorenzo de Santiago Prieto, Abogado Consultor y Procurador de esta Sociedad, respectivamente; D. Hipólito Escudero, D. Julian García, D. José Sanchez y D. Isidro García, Vocales del Consejo de Administracion de esta precitada Sociedad; D. Plácido Gil, D. Vicente Lesmes y D. Vicente Ramiro, Agentes de la misma; D. Eduardo Castrodeza y D. Gabriel Navarro, Médicos de la Capital; D. Julian Búrgos, industrial, y representando á la prensa D. Ildefonso Muñoz.

Ocupada interinamente la presidencia por el señor D. César Alba, á instancia del Director General de la Sociedad, y abierta la sesion, se dió lectura de la escritura de fundacion; se explicó el objeto de la Sociedad por su Director D. Tomás Rodriguez; se aclamó por unanimidad Presidente honorario de la misma al Excmo. Sr. D. German Gamazo, y se terminó, dando el referido señor Director por constituida la Sociedad, y pronunciando el memorado señor D. César Alba un breve é inspirado discurso alusivo al acto, poniendo de relieve las ventajas y beneficios que *La Protectora de Castilla* puede reportar en las comarcas á que habrá de extender sus operaciones.

En este estado, D. Tomás Rodriguez Cantalejo, de estado casado, de profesion Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad, circunstancias que aparecen de su cédula personal de novena clase, que me exhibe, expedida en cuatro de Agosto último bajo el número dósientos ochenta y cuatro, me requiere para que levante acta de lo ocurrido y de quedar constituida desde esta fecha la Sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, fundada por escritura de seis de Agosto citado, pasada ante mí.

Y yo el Notario, reproduje al requirente las advertencias hechas en la escritura de fundacion ya referida.

Enterado este de su derecho á leer por sí el presente instrumento público, por haberle renunciado, y por su acuerdo, procedí á la lectura del mismo, que firma. De todo lo cual y del conocimiento, profesion y vecindad del requirente yo el Notario doy fé.—Tomás Rodriguez.—Signado.—Dr. Ignacio Bermúdez Sela.

Y á instancia del requirente libro, signo, firmo y rubrico esta primera copia en este pliego de la clase décima, quedando signada firmada y rubricada su matriz, con la cual concuerda, en mi protocolo corriente bajo el número cuarenta y anotada esta saca. Valladolid veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Dr. Ignacio Bermúdez Sela.

ESCRITURA

DE LA

SOCIEDAD TITULADA

La Protectora de Castilla,

OTORGADA POR

Don Tomás Rodriguez Cantalejo,

ANTE EL

Doctor Don Ignacio Bermúdez Sela,

NOTARIO DE VALLADOLID.

En la ciudad de Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis: Ante mí, Dr. D. Ignacio Bermúdez Sela, Notario por oposicion de este Ilustre Colegio y Distrito, con residencia en esta Capital, comparece D. Tomás Rodriguez Cantalejo, de estado casado, de profesion Inspector de seguros, de treinta y un años de edad, y de esta vecindad, segun cédula personal que exhibe, señalada con el número 284 de la clase 9.^a, expedida con fecha 4 de los corrientes, quien tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad de Seguros Mútuos, pues asegura no tenerla limitada por ninguna de las causas que por derecho la modifican y libre y espontáneamente dice:

Primero. Que por pensar responde á una necesidad confirmada por eventualidades y contingencias que con harta frecuencia se repiten, y por estimarla de conveniencia pública ha pensado fundar una Sociedad de Seguros Mútuos contra el pedrisco y á prima fija.

Segundo. Que llevando á efecto su pensamiento, funda la Sociedad mencionada en la cláusula anterior, con el título de *La Protectora de Castilla*, y bajo las siguientes bases ó

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD TITULADA

LA PROTECTORA DE CASTILLA.

Artículo primero. Se constituye bajo las siguientes bases ó estatutos una Sociedad Mútua y á prima fija de Seguros en las cosechas contra el pedrisco, titulada *La Protectora de Castilla*.

Art. 2.^o La Sociedad se compone de todos los labradores y vicultores asegurados en la misma, de un Consejo de Administracion de entre los socios, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, treinta Vocales y un Secretario, siendo éstos elegidos por la Direccion, entre los asegurados de mejor posicion, y repartidos los Vocales entre las diez provincias de Castilla, tres en cada una; un Director general, un Subdirector por cada provincia, teniendo estos

sus subalternos ó Agentes, siendo preferidos los Secretarios de los pueblos que lo soliciten y convenga á la Direccion; un Abogado consultor y un Procurador.

Art. 3.º En todo lo concerniente al seguro han de ser regidos y administrados los socios por el Consejo y la Direccion, la cual tendrá dispuestos para caso de necesidad y al primer aviso, seis Peritos por provincia, elegidos entre los mismos asegurados.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad se extienden por ahora en las provincias de Avila, Burgos, Palencia, Leon, Logroño, Sória, Salamanca, Segovia, Zamora y Valladolid, existiendo el domicilio social de la misma en la capital de Valladolid.

Art. 5.º El Consejo de Administracion acudirá una vez cada trimestre al domicilio social de la misma á una junta ordinaria en los dias señalados por la Direccion, y entre ellas una general que se celebrará en los dias del 15 al 20 de Setiembre de cada año. En las primeras examinarán detenidamente los trabajos hechos por la Direccion y acordarán lo que crean oportuno, á fin de velar por los intereses de la Asociacion.

Art. 6.º En la general que celebren en la época fijada en el artículo anterior, presenciarn las cobranzas hechas por los Delegados de la Direccion, y los pagos de siniestros, acordando después, si hubiera sobrante, de ingresarle á favor de la Sociedad en la Sucursal del Banco de España de Valladolid, á préstamo, como los ordinarios que el Banco hace, ó repartir dichos sobrantes á réditos con un interés de un 4 por 100 anual hasta la cosecha venidera, y en proporcion equitativa entre los labradores de otros pueblos que en el año hubieran sufrido otras desgracias que no fueran ocasionadas por el pedrisco.

Art. 7.º Los préstamos á que se refiere el artículo anterior puede hacerles el Consejo de Administracion en la forma que crea más conveniente para seguridad del capital.

Art. 8.º Si en algun año excediesen los pagos por siniestros, no alcanzando á realizarlos las primas y los fondos de reserva, el Consejo acordará repartir un dividendo con arreglo á los daños.

Art. 9.º Todos los asegurados recibirán cada quince dias un estado con los nombres de los socios que vayan ingresando, pueblo y provincia de su residencia, capital que aseguran, prima que les corresponde pagar, siniestros que ocurran, donde y á quién, reconocimientos hechos por los peritos, expedientes y liquidaciones aprobadas por el Consejo de Administracion.

Art. 10. Es cargo del Director general nombrar todos los años el Consejo de Administracion, convocarle á las juntas, asistir á éstas con voz y voto, presentar las cuentas de las operaciones realizadas, así como los expedientes ocurridos ó hechos por siniestros.

Nombrará al mismo tiempo un Subdirector por cada provincia, por su exclusiva cuenta y responsabilidad, con la comision que estime oportuna, así como el Abogado, Procurador y personal necesario de la Administracion y conservacion de la Sociedad.

Art. 11. Las juntas á que se refiere el art. 5.º serán presididas por el Presidente, á falta de éste por el Vicepresidente, y á falta de ambos por el Vocal más antiguo. Un reglamento especial designará las atribuciones del Presidente en dichas juntas. Cualquiera que sea el número de individuos que á éstas concurran tomarán acuerdo.

Art. 12. La mision de los Subdirectores de provincias es nombrar agentes en la suya respectiva, y bajo su más estrecha responsabilidad, siendo de su cuenta los gastos de correspondencia con la Direccion y los sellos en los libros de contabilidad, así co-

mo tambien el hacer los reconocimientos de siniestros que se les confien.

Art. 13. Es deber de los agentes proporcionar el mayor número de seguros, hacer las proposiciones con claridad con arreglo á las condiciones impresas al márgen de las mismas, con el fin de evitar entorpecimientos al extender las pólizas.

Art. 14. La Direccion, en vista de las proposiciones mandadas por los Subdirectores, extenderá dos pólizas, de las cuales una de ellas remitirá al asegurado, quedando la otra archivada en la oficina, y la proposicion de la Subdireccion de provincia, teniendo además un libro Mayor de caja por cada una y uno general para todas, con los nombres de los asegurados, pueblo y provincia de los mismos, número de la póliza, fecha en que se hizo el seguro, duracion del mismo, capital que se asegura y primas que les corresponden satisfacer, así como tambien un libro talonario para las cobranzas de primas ó dividendos que se hagan.

Art. 15. El asegurado pagará para los efectos de la Sociedad, que son los gastos de Administracion y siniestros ocurridos en el año, el uno y medio por ciento en los cereales, el dos en las legumbres y el tres en el viñedo, capitalizado á precios corrientes, y además tres pesetas por póliza y los sellos correspondientes al Estado en las mismas, hasta crear capital por si en un año abunda la desgracia y no alcanzan las primas de aquel, con arreglo al art. 8.º.

Art. 16. Por medio del contrato que la Sociedad celebra asegura los daños ocasionados por el pedrisco y no garantiza otra cosa que las pérdidas causadas por efecto del mismo.

Art. 17. El seguro comprenderá, sopena de nulidad en caso de siniestro, toda la cosecha de igual naturaleza que dependa de una misma explotacion.

Art. 18. Todas las partes integrantes y útiles de la cosecha, como son la paja y el forraje, quedan excluidas del seguro, en cuanto á la vid, únicamente se aseguran sus frutos; el valor de los sarmientos, cepas y troncos, no se comprenden en el seguro.

Art. 19. La Sociedad no acepta el seguro de las cosechas aseguradas en otras compañías, y toda persona interesada en la conservacion de una cosecha puede asegurarla, pero el contrato no aprovecha más que al propietario de la misma ó á sus causahabientes.

Art. 20. El seguro puede hacerse en cualquiera época, á condicion que la cosecha no haya sido perjudicada por el pedrisco en el año que se hace el seguro, perdiendo el asegurado en caso contrario todo derecho á indemnizacion alguna.

Art. 21. El seguro puede hacerse por una duracion convencional de uno á diez años; la Direccion se reserva el derecho de rescindirle terminada la recoleccion de cada año, á condicion de notificarlo al asegurado en el mes de Diciembre.

Art. 22. En caso de defuncion del asegurado, cuya póliza esté vigente ó no haya terminado, el seguro continúa en pleno derecho á favor de sus herederos.

Art. 23. En caso de venta, cesion, permuta ó cualquiera trasmision de dominio, el asegurado queda obligado á imponer á su sucesor en la posesion la obligacion de continuar el seguro sopena de pagar, caso contrario, por indemnizacion una suma igual á la prima del año anterior, perdiendo el derecho á hacer ninguna reclamacion.

Art. 24. El seguro empieza á surtir efectos á las doce de la mañana del dia siguiente al en que se firme la póliza por la Direccion y el asegurado, y para cada uno de los años sucesivos el seguro comienza el 1.º de Marzo. El asegurado no tiene derecho á in-

demnizacion alguna por cualquier siniestro que sufran sus cosechas antes de las épocas fijadas en este artículo.

Art. 25. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, el asegurado se obliga á declarar los cambios verificados en su explotación ó remitirá, así como los rendimientos probables de sus diversos motivos. Pasado este plazo sin haberlo efectuado adeudará á la Sociedad la prima total del año anterior, que se hará efectiva el quince de Setiembre siguiente, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Art. 26. El precio asignado á la unidad de rendimiento para cada especie de cosecha, podrá ser modificado de comun acuerdo al mismo tiempo entre la Direccion y el asegurado.

Art. 27. Todo pedrisco que ocasione á la cosecha una pérdida que pase de la quinta parte, será puesto en conocimiento por el asegurado y la Direccion dentro de los cinco días siguientes al siniestro, con arreglo al modelo impreso puesto al pié de la póliza, en carta certificada, remitida á la Direccion general, legalizada por el Alcalde del pueblo ó hecha á su presencia. La quinta parte se entiende no en toda la cosecha, sino en una de las especies aseguradas, con el fin de evitar dispendiosas reclamaciones. En todo siniestro con arreglo al daño del mismo la Direccion procurará hacer el arreglo amistosamente con los que se encuentren en el caso anterior y fuera el daño de consideracion.

Art. 28. Todo derecho de indemnizacion caduca para el asegurado cuya declaracion sea fraudulenta, para el que contraviniendo lo prevenido en el art. 17 no haya incluido en su declaracion de siniestro todas las cosechas de una misma especie que dependan de una misma explotacion, como tambien el que prematuramente haya llevado á la era ó lagar sus cosechas, con el fin de hacer imposible la evaluacion de las pérdidas.

Art. 29. Las cosechas segadas, arrancadas y cortadas se considerarán como recolectadas.

Art. 30. Las pérdidas se evaluarán convencionalmente entre el asegurado y la Direccion por medio de peritos nombrados conforme al art. 3.º; no habiendo avenencia se nombrará un tercero en discordia, así como no habiendo conformidad entre la Direccion y el asegurado. La Direccion se reserva tambien el derecho para fijar el dia en que se han de evaluar las pérdidas.

Art. 31. El asegurado se obliga á dar tanto á los Peritos, como Delegados de la Direccion, todos cuantos datos posea respecto á su explotacion, ya como propietario, colono ó arrendatario. Los gastos de Peritos serán pagados por mitad entre la Direccion y el asegurado.

Art. 32. Los Peritos, en vista de los datos que se les suministren calcularán cuál hubiera sido el rendimiento probable por hectárea del producto de la tierra siniestrada, si hubiera llegado el fruto á su madurez completa sin sufrir los efectos de la piedra.

Art. 33. El asegurado tiene el deber de prodigar á las cosechas siniestradas despues del pedrisco hasta el exámen parcial todos los cuidados habituales de cultivo, velando por la conservacion del resto.

Art. 34. Cada nuevo pedrisco dará lugar á otra declaracion y correspondiente peritaje, y si en una misma cosecha se experimentasen dos ó más, el último será el general de las pérdidas reales.

Art. 35. El asegurado que haya destruido, segado ó arrancado su cosecha sin haber avisado á la Direccion por carta certificada, pierde el derecho á toda indemnizacion.

Art. 36. Ningun asegurado pagará prima alguna al tiempo de hacer el seguro, ni será válido ningun

recibo que no venga firmado y sellado por la Direccion general.

Art. 37. El Director percibirá por vía de retribucion de su cargo, y para gastos del Consejo, Personal, Oficinas, Peritos, Subdirectores, Agentes, Administracion, impresos, etc., tres pesetas por la póliza de cada seguro, y el 30 por 100 del importe de las primas que anualmente se recauden, quedando el 70 por 100 restante para el pago de siniestros ó los fondos de reserva.

Art. 38. Todo litigio entre la Sociedad y el asegurado sobre la póliza será sometido á la jurisdiccion de los Tribunales de la capital de Valladolid, con renuncia expresa del fuero del domicilio del asegurado.

Las partes contratantes de comun acuerdo se obligan á no entablar reclamacion alguna judicial, sin antes haber agotado los medios amigables de conciliacion.

Art. 39. Pasado el plazo marcado del 15 al 20 de Setiembre, sin que el asegurado haya hecho efectivo el pago de las primas ó dividendo, la Direccion tendrá el derecho de demandarle judicialmente, siendo de cuenta del mismo todas las costas, gastos ó derechos del Procurador, á que diere lugar hasta su completo pago.

Art. 40. El asegurado no puede, sin previo consentimiento de la Direccion, ceder á nadie los derechos que le concede esta Póliza, y las responsabilidades en que por esta cesion incurra recaerán sobre el mismo, y en caso de fallecimiento sobre sus herederos legatarios.

Y yo el Notario hice al otorgante las siguientes

ADVERTENCIAS.

Primera. Que de la constitucion de esta Sociedad debe levantarse el acta oportuna.

Segunda. Que así de la escritura, como del acta, deben sacarse y remitirse las correspondientes copias para su publicacion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que alcancen las operaciones de la Sociedad.

Tercera. Que esta escritura debe presentarse á los efectos legales en la Oficina Liquidadora del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, enterándole de las prescripciones legales en esta razon.

Cuarta. Que asimismo debe presentarse en el Registro Mercantil, tambien á los efectos legales, enterándole igualmente de lo preceptuado sobre el particular.

Así lo otorga, siendo testigos D. Carlos Soto Vallejo y D. Angel Mendivil Maudes, ambos de esta vecindad.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, por haberle renunciado y por su acuerdo, procedí á la lectura íntegra de la misma, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual y del conocimiento, profesion y vecindad del otorgante yo el Notario doy fé.—Tomás Rodriguez.—Carlos Soto Vallejo.—Angel Mendivil Maudes.—Signado, Dr. Ignacio Bermúdez Sela.—Está rubricado.

Y á instancia del otorgante, libro, signo, firmo y rubrico esta undécima copia en cuatro pliegos: uno de la clase sexta y tres de la duodécima, quedando signada, firmada y rubricada su matriz, con la cual concuerda, en mi protocolo corriente bajo el número trece y anotada esta saca. Valladolid veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Dr. Ignacio Bermúdez Sela.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que el dia veintiseis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Manuel Rodriguez de Castro, de la cantidad de tres mil ochocientas pesetas, intereses y costas que le está adeudando Don Ceferino Puentes Nuñez, vecino de Segovia, procedentes de resto de un contrato de compraventa de una fábrica de harinas y rúbia y tres tierras radicantes en término de Perosillo, agregado de Frumales, advirtiéndose que indicada subasta será sin sujecion á tipo por ser la tercera que se anuncia por este expediente y con el fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en ella y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia se expide el presente.

Dado en Valladolid y Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Fincas objeto de la subasta.

Una fábrica de harinas situada en término de Perosillo en la provincia de Segovia, partido judicial de la villa de Cuellar, que linda al Oriente, con tierra de Rafael Valentin, vecino de Olombrada, de Estefanía Sanz, que lo es de Adrados y del curató del Pozuelo; Mediodía, tierra de Antonio Bernabé, vecino de Adrados, camino que de Pozuelo vá á Cuellar, y con un lindero; Poniente, con tierra de Eusebio Gonzalo y otras de José Ruano, vecino de Perosillo y al Norte, con el camino que de Pozuelo vá á Cuellar.

Una tierra llamada Prado-Picon en término de dicho Perosillo, de veintinueve áreas, veinticinco centiáreas, que linda Oriente y Poniente, otra de Don Félix Sanz; Mediodía, otra de Justo Velasco y Norte, arroyo Potricos.

Otra tierra en igual término, pago y de la misma cabida que la anterior, linda Oriente, con posesion de Don Félix Sanz; Mediodía, otra de Justo Velasco; Poniente, otra del Concejo de Perosillo y Norte, con el arroyo Potricos.

Y otra tierra en igual término y pago de Alacueas, de cuarenta y nueve áreas; linda Oriente, con posesion de Justo Velasco; Mediodía otra de José Gonzalez; Poniente, con finca de Eusebio Gonzalez y al Norte, con camino Real Salinero.

Don Castor San José Rodriguez, Juez municipal en funciones de instruccion y primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que el dia ocho del próximo Noviembre, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto del Palacio de Justicia, la venta en pública subasta de los semovientes que se detallarán á continuacion, de la pertenencia de José Gonzalez y Gonzalez, para con el producto de ellos hacer pago á Cándido Dalama Fariñas, de la cantidad de seiscientas pesetas, intereses y costas, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará préviamente el diez por ciento del valor de los bienes.

Bienes que se subastan.

	<u>Pesetas.</u>
El sembrado de patatas de una huerta de cuatro obradas y tres cuartas, titulada la Mosquela, tasadas todas las patatas en cien pesetas.	100
Diez fanegas de trigo limpio, tasadas á nueve pesetas cincuenta céntimos cada una, por pesar noventa y una libras.. . . .	95
Dos animales ganado mormo, hembras, de peso cuatro arrobas los dos en cien pesetas.	100
Otros dos animales mormo, machos, de peso arroba y media cada uno, tasados los dos en sesenta pesetas, cincuenta céntimos.	60'50
Un primal raza lanar mezcla merina y churra, tasado en diez pesetas.	10
Una pollina, de edad treinta meses, pelo castaño oscuro, tasada en treinta pesetas.	30
Total.	395'50

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Castor San José Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a, Luis Estéban.

Don Mariano de Castro Márcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Baeza Ayuso, vecino de esta ciudad, contra D. Juan Gutierrez del Olmo, sobre pago de seiscientas veinte pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se ha mandado, en providencia de diez y seis del actual, sacar á la subasta los bienes que han sido embargados al ejecutado que, con la tasacion dada á los mismos, son á saber:

PESETAS.

Una casa en el casco de Bárcena de Campos y su calle de Picon, señalada con el número diez y nueve, tasada en.	270
Una bodega en el casco del mismo pueblo y su calle Real, tasada en	164
Una tierra en término de Bárcena de Campos, al pago de Peralarío, de cabida de veinte áreas y veintidos centiáreas, tasada en. .	100
Otra tierra al mismo término, al Paramillo, su cabida veinte áreas y tres centiáreas, tasada en. . . .	50
Otra tierra al propio término, á la Pradera del Campo, que hace tres áreas y doce centiáreas, tasada en.	30
Otra tierra al propio término, al pago de la Olmeda, de cabida trece áreas, tasada en.	120
Otra tierra en el mismo término, al pago de las Estacas, de cabida de veinte áreas y veintidos centiáreas, tasada en.	120
Otra tierra en el propio término, al pago de Lomas, de cabida de cuarenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas, tasada en.	120
Otra tierra á San Martín, de cabida de veinte áreas y veintidos centiáreas, tasada en.	120

Una viña en el mismo término del Monte, de cabida de dos áreas y dos centiáreas, tasada en.	30
Una viña en el referido término á las Húmedas, que hace dos áreas y dos centiáreas, tasada en.	120
Otra viña en el propio término, titulada el Repecho, que hace ocho áreas y cuarenta centiáreas, tasada en.	120
Y un huerto en el mismo término al Picon, de cabida ochenta y cuatro áreas, tasado en.	70
<i>Total</i>	<u>1.434</u>

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el dia veintisiete del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que para realizarlo, tienen que consignar el diez por ciento del valor dado á dichos bienes.

Y para que conste, pongo el presente visado por el señor Juez en Valladolid á veintuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: Cástor San José Rodriguez.—Ante mí, Mariano de Castro.

NÚM. 1845.

EDICTO.

Don Aniceto Gonzalez Ibañez, Comandante graduado Capitan, primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta Plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del segundo escuadron de dicho regimiento Lorenzo San José Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto, al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trilingüe, en esta

Plaza de Salamanca, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 17 de Octubre de 1886.—Aniceto Gonzalez.

Sección sexta.

IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Contadores de fondos municipales de los Ayun-

Núm. 1849.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Octubre de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.								
11	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
13	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
14	»	2	2	2	1	3	5	»	»	»	»	»	»	5	
15	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3	
16	2	1	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	5	
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
18	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
19	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	3	
20	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	9	13	22	6	6	12	34	1	1	2	»	»	»	2	36

Valladolid 21 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

tamientos de esta provincia, podrán adquirir en la Imprenta del Hospicio provincial los libros Mayor y Diario, arreglados en un todo al último modelo de partida doble, según la ley de Comercio y Contabilidad.

VENTA DE PIPAS BARATAS.

Se hace de mil ó más de todas cabidas, desde medio cántaro á 60, y una cuba de 600 cántaros, que se darán por el precio de real y medio por cada cántaro.

Posada de la Esperanza, Palencia.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
11	»	»	»	»	3	1	»	4	4
12	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13	1	»	»	1	2	»	»	2	3
14	2	1	»	3	3	»	1	4	7
15	1	»	»	1	»	1	»	1	2
16	4	2	»	6	1	»	»	1	7
17	4	»	»	4	»	»	»	»	4
18	»	»	1	1	1	»	»	1	2
19	1	2	»	3	»	»	»	»	3
20	2	1	»	3	2	»	»	2	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	16	7	1	24	12	2	1	15	39

Valladolid 21 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.